



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa de Reformas, Derogaciones y Adiciones a la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano C.P. Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_271\_170919, en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- En fecha 19 de Septiembre de 2019, la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 23 de Septiembre de 2019, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legislativos conducentes.

#### CONSIDERANDOS

*Dictamen de la Iniciativa de Reformas, Derogaciones y Adiciones a la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa es reformar la estructura organizacional de Gobierno del Estado, para afrontar con excelencia, eficiencia y eficacia, los retos que se presentan delante de la ciudadanía, es que es necesario y oportuno adecuar las disposiciones normativas inherentes al Instituto Catastral de manera que las facultades y atribuciones sean observadas conforme a los principios rectores de Equidad de Género, Sustentabilidad, Transparencia y Combate a la Corrupción, Gobernanza y Participación Ciudadana.

III.- Para sustentar sus propuestas, el promotor de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

*“... Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil diez, fue abrogada en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; misma que establece la integración del Instituto Catastral y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a la estructura orgánica de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado de Aguascalientes; por lo que se crea la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, en este mismo sentido se prevé, dentro de los Artículos Primero y Décimo Tercero Transitorios, la obligación legal de modificar la normatividad derivada del Decreto de referencia, para hacer frente a las necesidades sociales, conforme a la nueva dinámica legislativa.*”



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*En virtud de lo anterior, y sabedores que debemos reorganizar la ingeniería burocrática de Gobierno del Estado, para afrontar con excelencia, eficiencia y eficacia, los retos que se presentan delante de la ciudadanía, es que es necesario y oportuno adecuar las disposiciones normativas inherentes al Instituto Catastral de manera que las facultades y atribuciones sean observadas conforme a los principios rectores de Equidad de Género, Sustentabilidad, Transparencia y Combate a la Corrupción, Gobernanza, Participación Ciudadana, sentando las bases para dar cumplimiento al Eje 5 "Aguascalientes Responsable, Sustentable y Limpio", mediante los Programas Estratégicos "Estrategia para la Vivienda y Hábitat de Calidad" y "Sistema de Planeación Estatal del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.*

*En este sentido, es que resulta necesario reformar la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, en virtud de que en la misma el Instituto Catastral, se señala como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, lo que ha dejado de ser así, ya que de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, este paso a formar parte de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral como órgano desconcentrado, siendo así que todo lo asentado dentro Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, que hace alusión a la Secretaría de Finanzas deba ser reformado, con la intención de que la misma sea acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, siendo lo adecuado que la Ley se haga referencia a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral.*

*En este mismo orden de ideas, la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, hace alusión a la Oficialía Mayor del Estado, misma que con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, fue sustituida por la Secretaría de Administración del Estado, por lo que también resulta necesario llevar a cabo las modificaciones pertinentes dentro de la referida Ley.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Finalmente, derivado de la de la reingeniería administrativa, es que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral; con el objeto de que la Secretaría, contará con las atribuciones y Unidades Administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, siendo que en su artículo cuarto se establecen las unidades administrativas que la conforman; hecho que da como resultado la modificación de disposiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, ya que esta de igual forma, establece como parte de su estructura orgánica a unidades administrativas, por lo que las mismas deberán convertirse en Jefaturas de Departamento, y así evitar posibles confusiones a la población en general."*

IV.- Del análisis derivado del estudio de la argumentación de la Iniciativa en estudio, esta Comisión considera lo siguiente:

Tomemos el concepto de Catastro que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Gerardo Gil Valdivia Federico Quintana Aceves) El término catastro viene del italiano *catasto*. Para De Giuli, el catastro es "el complejo de operaciones que tienen por objeto regular la producción y la renta de los bienes inmuebles y las personas a las que pertenecen, con el fin de repartir el impuesto fundario en proporción a los bienes que cada uno posee".

El catastro registra de manera pública los bienes inmuebles ubicados en demarcación territorial específica y una que contiene la localización de dichos inmuebles: límites, extensión, transferencias, nombre del actual propietario y de los anteriores y, en general, los elementos necesarios para poder evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre los propietarios o poseedores de los referidos bienes inmuebles. De ahí entonces la importancia de contar en el Estado de Aguascalientes con un Instituto Catastral de excelencia para con ello por cumplir con las exigencias de la sociedad actual.

Es por ello que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete,



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado, se dio a conocer el Decreto por el que se expidió la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; misma que establece la integración del Instituto Catastral y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a la estructura orgánica de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado de Aguascalientes; por lo que se crea la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral, en este mismo sentido se prevé, dentro de los Artículos Primero y Décimo Tercero Transitorios, la obligación legal de modificar la normatividad derivada del Decreto de referencia, para hacer frente a las necesidades sociales, conforme a la nueva dinámica legislativa, es decir que se tendrán que formular ordenamientos con el objeto que se pueda normar la función del instituto Catastral para su correcto funcionamiento.

En virtud de lo anterior, la suscrita Comisión integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes entendemos nuestro papel fundamental de ser coadyuvantes con el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes desde nuestra competencia, debiendo reorganizar de una manera eficaz y coordinada la ingeniería burocrática de Gobierno del Estado, para afrontar con excelencia, eficiencia y eficacia, los retos que se presentan delante de la ciudadanía.

Siendo entonces necesario y oportuno adecuar las disposiciones normativas inherentes al Instituto Catastral como lo expresa el iniciante de manera que las facultades y atribuciones sean observadas conforme a los principios rectores de Equidad de Género, Sustentabilidad, Transparencia y Combate a la Corrupción, Gobernanza y Participación Ciudadana.

Con el objeto de que se sigan sentando las bases para dar cumplimiento al Eje 5 "Aguascalientes Responsable, Sustentable y Limpio", mediante los Programas Estratégicos "Estrategia para la Vivienda y Hábitat de Calidad" y "Sistema de Planeación Estatal del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022.

En este sentido, es que esta Comisión dictaminadora considera necesaria y oportuna la iniciativa propuesta de reformar la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el Instituto Catastral, ha dejado de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, y este paso a formar parte



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral como órgano desconcentrado, de ahí entonces que se desprenda la urgente e imperiosa necesidad de que todo lo asentado dentro Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, que hace alusión a la Secretaría de Finanzas deba ser reformado, con la intención de que la misma sea acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, siendo lo adecuado que la Ley se haga referencia a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral.

Así mismo conforme las modificaciones que se han venido realizando y las cuales han dejado derogadas diversas disposiciones encontramos del estudio realizado que la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, hace alusión a la Oficialía Mayor del Estado, misma que con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, fue sustituida por la Secretaría de Administración del Estado, por lo que también resulta necesario llevar a cabo las modificaciones pertinentes dentro de la referida Ley.

Finalmente, derivado de la de la reingeniería administrativa, es que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral; con el objeto de que la Secretaría, contará con las atribuciones y Unidades Administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, siendo que en su artículo cuarto se establecen las unidades administrativas que la conforman; hecho que da como resultado la modificación de disposiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, ya que esta de igual forma, establece como parte de su estructura orgánica a unidades administrativas, por lo que las mismas deberán convertirse en Jefaturas de Departamento, y así evitar posibles confusiones a la población en general, por lo que la Suscrita Comisión determina viable y oportuna la iniciativa propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Reforman los Artículos 5º; 6º; 7º fracción III; 10 párrafo



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

primero; 11 fracción I; 19; 21 fracciones XXXIII y XXXIX, 23; 26 fracciones II, VIII y XV; 27 primer párrafo; 28; 38; 39 párrafo segundo; 40; 44; 63 párrafo primero; 64; 65; 96 y 108; se **Adicionan** las fracciones XL y XLI al artículo 21; y se **Derogan** las fracciones de la XXII, XXIII, XXIV y XXXV del artículo 21; y, las fracciones IX, XX y XXI del artículo 26; el párrafo segundo del Artículo 27; el párrafo segundo del Artículo 63; todos de la **Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- A falta de disposición expresa, en cuanto a la aplicación e interpretación de esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en cuanto se refieran a sus materias, el Código Fiscal **del Estado de Aguascalientes**, Código Civil **para el Estado de Aguascalientes**, Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos **para el Estado de Aguascalientes**, Código de Procedimientos Civiles **del Estado de Aguascalientes**, Ley del Procedimiento Administrativo **del Estado de Aguascalientes**, Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda **para el Estado de Aguascalientes**, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**, Ley de Hacienda **del Estado de Aguascalientes** y Ley de Ingresos del **Estado de Aguascalientes para el** ejercicio fiscal que corresponda, y las Leyes de Hacienda de los Municipios y Leyes de Ingresos de los mismos **para el** ejercicio fiscal **de los años que correspondan**.

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Avalúo Catastral:** Es la determinación del valor catastral de un bien inmueble, emitido por el Instituto y consignada en un documento físico o electrónico, mediante la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones vigentes;

II.- **Avalúo Comercial:** Es la determinación del valor comercial de los bienes inmuebles, consignada en un documento físico o electrónico, en el cual se establece el valor que tienen en el mercado, a través de los procedimientos de valuación vigentes;

III.- **Ayuntamiento:** El Gobierno Constitucional de cada uno de los Municipios del Estado;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IV.- Cartografía Catastral: Información gráfica, conformada por mapas y ortofotos del territorio del Estado, elaborada por el Instituto con los procedimientos técnicos y metodológicos del mismo, que define entre otras características, la forma y dimensión de los predios y sus construcciones, independientemente de su uso o actividad;

V.- Cédula Única Catastral Electrónica: Es el documento que contiene la información que permite la identificación y localización de cada uno de los bienes inmuebles del Estado y su vinculación con el Registro Público;

VI.- Código: El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

VII.- Condominio: El Régimen de propiedad por virtud del cual una persona puede ser dueño de un área exclusiva y al mismo tiempo de áreas comunes, con las modalidades que establece el Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda en vigor, debiendo estarse a las definiciones que dicho ordenamiento establece;

VIII.- Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

IX. Construcción: La obra civil de cualquier tipo o destino, incluyendo los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de un inmueble;

X.- Clave Catastral: El Código asignado por el Instituto que identifica al predio en forma única, para su localización, el cual será homogéneo en todo el Estado;

XI.- Documento Electrónico: El que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XII.- Documento Físico: Al documento en papel expedido por las Autoridades Competentes;

XIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XIV.- Firma Electrónica: La que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XV.- Forma Precodificada: El formato electrónico elaborado por el Instituto que contiene la información existente en los registros catastrales para el ingreso de cada trámite o servicio en específico de el o los predios involucrados;

XVI.- Fusión: La unión de dos o más terrenos, lotes, áreas o predios colindantes, a efecto de formar uno solo, en los términos en que lo establezca el Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda en vigor;

XVII.- Fraccionamiento: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en los términos en que lo establezca el Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda en vigor;

XVIII.- Gobierno del Estado: Al Gobierno del Estado de Aguascalientes;

XIX.- Inspección: La verificación de la información de los registros catastrales en campo por parte de la autoridad catastral en el Estado, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

XX.- Interés Jurídico: El que tienen los particulares respecto de bienes inmuebles, por ser propietarios, poseedores, usufructuarios o colindantes de tales inmuebles o bien propietarios de inmuebles que tengan a su favor o en contra una servidumbre y acrediten tales supuestos con el título correspondiente o con el hecho probado de que adquirieron la posesión a título de dueño;

XXI.- Instituto: El Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes;

XXII.- Levantamiento de información Catastral: El conjunto de operaciones necesarias para la identificación y descripción de las características



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles para su inscripción en los registros catastrales;

XXIII.- Levantamiento Topográfico Catastral: El conjunto de operaciones necesarias para medir un terreno y representarlo a escala en un plano e integrarlo al sistema de información catastral;

XXIV.- Localidad: El lugar ocupado con una o más edificaciones, las cuales pueden estar habitadas o no; este lugar es conocido por un nombre dado por alguna disposición legal o la costumbre;

XXV.- Manual de Procesos y Procedimientos: El documento que describe la secuencia lógica de las actividades a desarrollar por cada una de las unidades administrativas que conforman el Instituto;

XXVI.- Manual de Valuación: El conjunto de reglas que determinan el procedimiento para la obtención de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones, el cálculo del valor catastral de los inmuebles y la elaboración de los avalúos comerciales solicitados en los casos previstos en esta Ley;

XXVII.- Manzana: Área formada por uno o varios lotes o predios colindantes, delimitada por vialidades públicas o privadas ubicadas en fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales, subdivisiones, barrios o colonias de los centros de población, en los términos en que lo establezca el Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda en vigor;

XXVIII.- Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

XXIX.- Operaciones catastrales: La integración de la información, inspección, medición, levantamientos topográficos, cálculo de superficies, planeación, valuación, registro, actualización del padrón y demás actos administrativos propios de la función catastral;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XXX.- Padrón Catastral: El conjunto de registros alfanuméricos y cartográficos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

XXXI.- Perito Valuador Profesional: Es aquél que cuenta con autorización legal o con Cédula Profesional en el campo de la valuación;

XXXII.- Plano Catastral Certificado: El plano elaborado por el Instituto respecto de un predio, mediante los registros cartográficos; que señala correctamente la ubicación, forma, superficie y medidas físicas del mismo; que esté autenticado mediante la certificación del propio Instituto, teniendo por tanto plena validez administrativa;

XXXIII.- Portal Catastral: El Sitio web del Instituto que permite al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a la información catastral, servicios electrónicos y trámites en línea ofrecidos por el mismo;

XXXIV.- Predio: La Porción de terreno comprendido dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, los cuales se clasifican en:

A. Urbano: El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o centros de población y que cuenta con servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica o bien, cuando tenga la clasificación de uso o destino de suelo urbano expedido por la autoridad competente. La denominación "Urbano" podrá variar y usarse la que establezca el Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda en vigor;

B.- En Transición: El que ha sufrido o es susceptible de un cambio de actividad primaria debido a su localización geográfica y por presiones de crecimiento poblacional, independientemente de contar con servicios públicos, calles trazadas y/o infraestructura urbana; y

C.- Rurales o Rústicos: El que no cuenta con los servicios públicos a que se refiere el inciso anterior y se encuentra fuera de los límites de las ciudades o centros de población;

XXXV.- Puntos GPS: El Sistema de posicionamiento, global, ubicación geográfica en base a coordenadas;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XXXVI.- Red Geodésica Estatal: El conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determinan su posición geográfica diferencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores GPS, creando un marco de referencia geográfica;

XXXVII.- Región Catastral: La delimitación de las áreas que resultan de la agrupación de Municipios de acuerdo con sus características geográficas, para efectos de administración y control catastral;

XXXVIII.- Registros Catastrales: El conjunto de datos contenidos en el Padrón Catastral, así como la contenida en los expedientes catastrales;

XXXIX.- Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes;

XL.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes;

XLI.- Reglamento Interior: El Reglamento Administrativo que determina y organiza el trabajo de los funcionarios y empleados del Instituto;

XLII.- Secretaría: La Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes;

XLIII.- Secretario: El Secretario de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes;

XLIV.- Sector Catastral: La división de una zona geográfica que establece el Instituto y que agrupa a un número determinado de manzanas en función de su ubicación;

XLV.- Sello Electrónico: El que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XLVI.- Sistema de Información Catastral: La aplicación informática utilizada por el Instituto para la realización de las operaciones catastrales, el control y la preservación de los registros catastrales;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XLVII.- Subdivisión de Predios en Transición: La partición de un terreno rústico en etapa de transición para convertirse en urbano, en dos o más fracciones o predios;

XLVIII.- Subdivisión de Predios Rústicos y/o Rurales: La partición de un terreno en dos o más fracciones o predios, ubicado fuera de las zonas urbanas o urbanizables o de los límites de un centro de población urbano o rural, de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio aplicables;

XLIX.- Subdivisión de Predios Urbanos: La partición de un terreno ubicado en zonas urbanas o urbanizables dentro de los límites de un centro de población urbano o rural, de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio aplicables, en dos o más fracciones o predios, que tengan acceso o requieran de la apertura de una vía pública y en su caso, la introducción de servicios urbanos;

L.- Tablas de Valores Unitarios: El documento oficial aprobado por el Congreso, que contiene los Valores Unitarios del Suelo y/o Construcciones y que podrán estar plasmados en planos impresos o digitales por sectores y/o zonas catastrales;

LI.- Trámites Catastrales: Todos y cada una de las solicitudes por medios físicos o electrónicos presentadas ante el Instituto por parte de los usuarios y que estén previstas en la Ley;

LII.- Valor Unitario: El precio por metro cuadrado de Suelo y/o Construcción aprobado por el Congreso;

LIII.- Valor Catastral: El determinado por el Instituto, compuesto de la suma de los productos de las superficies de terreno y/o construcción por su valor unitario;

LIV.- Zona Catastral: Las áreas en las que se dividen los Municipios y que presentan características homogéneas en cuanto a sus aspectos físicos, económicos, sociales, de uso actual y potencial del suelo, que



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

preferentemente estén delimitadas por rasgos físicos, como carreteras, caminos, brechas, vías y arroyos; y

LV.- Zonificación Catastral: La demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo con las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7º. - ...

I. a la II. ...

III. El Secretario de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado;

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 10.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 11.- ...

I.- Suscribir convenios de colaboración en materia catastral con la Secretaría en los términos de la presente Ley;

II. a la V. ...

ARTÍCULO 19.- El Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, es un organismo público desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, pudiendo tener dentro del Estado delegaciones y oficinas donde se requiera.

ARTÍCULO 21.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. a la XXI. ...

XXII. SE DEROGA.

XXIII. SE DEROGA.

XXIV. SE DEROGA.

XXV. a la XXXII. ...

XXXIII. Elaborar anualmente el proyecto de los estudios técnicos que sean solicitados a petición de los Municipios para la elaboración de las Tablas de Valores Unitarios del suelo y/o construcciones del Estado;

XXXIV. ...

XXXV. SE DEROGA.

XXXVI. a la XXXVIII. ...

XXXIX. Asignar, o en su caso transferir o cancelar la clave catastral a cada uno de los predios ubicados en el Estado y la utilización de la misma en forma homologada;

XL. Aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y/o construcciones, aprobados por el Congreso; y

XLI. Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Para el estudio, planeación, despacho de los asuntos de su competencia y el logro de sus objetivos institucionales, el Instituto se auxiliará de las jefaturas de departamento y demás unidades administrativas necesarias con base en lo establecido en el Reglamento Interior.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 26.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. ...

II. Expedir los Manuales que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto y sus operaciones, recabando el visto bueno del **Secretario**, así como proponer al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de dicho Secretario los referidos manuales, para su revisión, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;

III. a la VII. ...

VIII. Proponer al **Secretario** los convenios de coordinación, colaboración, cooperación o de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IX. SE DEROGA.

X. a la XIV. ...

XV. Enviar al **Secretario General** de Gobierno, durante el mes de enero de cada año, el directorio de los Peritos Valuadores Profesionales inscritos en el Padrón Estatal de Peritos Valuadores Profesionales, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XVI. a la XIX. ...

XX. SE DEROGA.

XXI. SE DEROGA.

XXII...

ARTÍCULO 27.- El trámite y resolución de los asuntos que sean competencia del Instituto, corresponden originariamente al Director General, quién podrá





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

delegar cualquiera de sus facultades, al Jefe de Departamento o al servidor público de la jerarquía inmediata inferior que él designe.

SE DEROGA PÁRRAFO SEGUNDO.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Técnico Catastral y de Valuación se integrará de la siguiente manera:

- I.- El Director General del Instituto, quién lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II.- El Jefe de Departamento de Valuación del Instituto, es quien ocupará la Secretaría del Consejo Catastral y de Valuación;
- III.- Los Titulares de las Jefaturas de Topografía y Proyectos Especiales, Cartografía, Integración y Actualización de Predios y Evaluación y Seguimiento del Instituto respectivamente;
- IV.- Los Presidentes en turno del Colegio de Valuadores del Estado de Aguascalientes A.C., de la Sociedad de Arquitectos Valuadores A.C. y del Colegio de Corredores Públicos del Estado;
- V.- Un representante de la Secretaría; y
- VI. Un representante de la Secretaria de Finanzas del Estado.

Las ausencias temporales del Presidente y del Secretario, así como de los vocales que conforman el Consejo por parte del Instituto serán ocupadas por la persona que designe el Director General del mismo.

En caso de que el Consejo Técnico Catastral y de Valuación vaya a resolver algún asunto de interés de un Municipio en particular, se solicitará a su Presidente Municipal designe a una persona para que lo represente, el cual tendrá derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo Técnico Catastral y de Valuación tendrán voz y voto, y fungirán en estos cargos de manera honorífica.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 38.- El Instituto rechazará la inscripción en el padrón catastral, de los trámites relacionados con fusiones de predios de propietarios distintos, salvo que se trate de constitución de copropiedades. Igual se procederá en el caso de aportaciones de bienes a sociedades o asociaciones de cualquier tipo, si tales aportaciones implican fusión de predios de propietarios distintos. Para lo anterior se tomará en cuenta lo que disponga al respecto el Código.

ARTÍCULO 39.- ...

En relación con lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO 40.- Las Constancias certificadas de los registros catastrales se expedirán a quien acredite tener interés jurídico en ello, y sólo serán tramitados y expedidos si las medidas propuestas por el solicitante son las correctas, previa inspección y verificación que se realice del predio motivo de certificación. En relación con lo anterior, el Instituto deberá observar las disposiciones que al afecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

ARTÍCULO 44.- El padrón catastral deberá contener registro sobre la constitución de reservas territoriales y áreas de protección ecológica, delimitación de centros de población, zonas destinadas a conservación y las zonas, edificaciones y elementos que formen el patrimonio natural y cultural de los centros de población. Para lo anterior se tomará en cuenta lo que establezca el Código.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría podrá establecer convenios, gratuitos u onerosos con instituciones y dependencias públicas para el intercambio de información, siempre y cuando se justifique y se acredite el objeto y la necesidad para ello y se garantice en todo momento que se usará



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

conforme a los fines y objetivos que establece esta Ley. Para lo anterior, se deberá observar las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SE DEROGA PÁRRAFO SEGUNDO.

ARTÍCULO 64.- La información contenida en el Sistema de Información Catastral deberá ser respaldada en los medios de almacenamiento digital, a través de procedimientos de recuperación de la información; dichos respaldos serán resguardados de acuerdo con los procedimientos de control, además de mantener replicada diariamente la información en un sitio alterno, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración del Estado.

ARTÍCULO 65.- El Instituto en coordinación con la Secretaría de Administración del Estado garantizará el respaldo, y el mantenimiento de la información Catastral.

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y los Ayuntamientos de los Municipios, por medio de sus órganos de Planeación, estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes que sean necesarios para su incorporación al Padrón Catastral, tan pronto como sean acordadas o constituidas las reservas territoriales, áreas de protección ecológica o delimitación de centros de población, zonas destinadas a conservación o de edificaciones y elementos que formen el patrimonio natural y cultural de los centros de población.

ARTÍCULO 108.- Las notificaciones deberá hacerlas, el empleado o funcionario que sea habilitado como notificador por la Secretaría.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los sesenta días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Técnico Catastral y de Valuación deberá quedar instalado atendiendo a la integración planteada en las presentes Reformas, Derogaciones y Adiciones.

ARTÍCULO CUARTO. En materia catastral, todas las referencias hechas a la Secretaría de Finanzas del Estado, se entenderán realizadas a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN  
PRESIDENTE

DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS  
SECRETARIA

*Dictamen de la Iniciativa de Reformas, Derogaciones y Adiciones a la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes*



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. ERICA PALOMINO BERNAL  
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ  
VOCAL

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS  
VOCAL